



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1997.

Visto el expediente N° 20.493/97, caratulado "Trámite Personal -avocación- Pisano María Alejandra -Sumario 2302 Cam. Crim. y Corr. (Sec. Esp.)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que María Alejandra Pisano, ex escribiente auxiliar del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4, con el patrocinio letrado de la doctora Mónica Graciela Román, solicitó la avocación del Tribunal a fin de que se deje sin efecto la sanción de cesantía que le impuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el expediente administrativo N° 2302 que corre agregado por cuerda -conf.fs. 166/76, 183/5 y 186- y sea devuelto el expediente a esa cámara para que proceda a aceptar su renuncia al cargo que desempeñaba y que fuera presentada oportunamente sin éxito (v. fs. 13).

2°) Que para así decidir, la cámara citada tuvo por probados los dos hechos denunciados y atribuidos a Pisano, los que motivaron en su momento la formación del sumario administrativo N° 2302, y que consistieron en:

a) Haber recomendado los servicios de un abogado particular a una persona imputada en una causa en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4, Secretaría N° 67, donde la peticionaria cumplía funciones, durante el curso de su declaración inda-

gatoria; oportunidad en que le proporcionó un papel en donde anotó de su puño y letra el nombre del profesional y su número telefónico -v. 1/5-.

b) Haber intervenido en una reunión de carácter profesional efectuada en el estudio jurídico del doctor Mario Luna y a la que asistió un matrimonio cuyo hijo se encontraba procesado; ocasión en que Pisano dijo ser "secretaria judicial", y prometió a los clientes del abogado en cuestión ejercer su influencia en favor de su hijo, con un costo de cinco mil pesos.

3°) Que en su pedido de avocación, Pisano atacó la resolución de la cámara alegando, en lo sustancial, que los acuerdos generales celebrados por la Cámara del Crimen, obrantes a fs. 166/74 y fs. 183/6, eran nulos por entender que no reunían las formas prescriptas por la ley; la arbitrariedad del pronunciamiento de la cámara en virtud de haber omitido examinar y resolver el planteo fundado en la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley Orgánica de la Justicia Nacional; violación al derecho de defensa en juicio, al no habersele permitido efectuar consultas con su abogado durante la indagatoria ni acceder a la vista del sumario, solicitada con anterioridad a dicho acto procesal. Por último señaló, a modo de justificación, que si bien recomendó un abogado a una imputada, ello obedeció a razones "humanitarias" y que participó en forma casual de la reunión aludida por los denunciantes, aunque no les requirió di-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

nero ni desarrolló conducta alguna reñida con sus deberes funcionales.

4°) Que en tales condiciones y a la luz de las constancias acumuladas en el legajo, cabe destacar que esta Corte tiene dicho en forma reiterada que la avocación sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por parte de los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos: 303:413; 306:1620, entre otros), circunstancias que en modo alguno se verifican en la especie.

5°) Que en efecto, como punto de partida cabe advertir que los dos hechos reprochados a Pisano se encuentran objetivamente probados e incluso aceptados por la nombrada, si bien intentó, como ha quedado expuesto precedentemente, eludir su responsabilidad alegando razones humanitarias respecto de un hecho y ausencia de ánimo de lucro en el restante.

6°) Que, por otra parte, las nulidades impetradas por la peticionaria no pueden prosperar dado que las especiales circunstancias que motivaron la incorporación de las constancias del primer acuerdo dictado por la Cámara del Crimen, en las condiciones obrantes a fs. 166/76, fueron plenamente justificadas en el segundo (fs. 183/86), del cual surge incluso, en forma inequívoca, que el Presidente del tribunal votó por la sanción de cesantía.

7°) Que también cabe destacar que resulta improcedente el pedido de nulidad ya que, tal como lo sostuvo el Tribunal, resultan inaceptables dichas solicitudes cuando sólo se hacen por la nulidad misma (Fallos 314:290), doctrina que resulta de aplicación al caso, puesto que con el trámite que se dio al expediente no se produjo perjuicio concreto para la parte (Fallos 311:1413), dado que se respetó plenamente el derecho de defensa, lo que implica que no puede, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, anularse un juicio en el que se han cumplido las formas esenciales del procedimiento; hacerlo, sería equivalente a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector, cual es la realización de justicia (Fallos 305:913).

8°) Que a más de lo expuesto en el considerando anterior, en orden a la protección del derecho de defensa en juicio de que gozó Pisano, sólo resta agregar que su cumplimiento fue tal si se advierte que, una vez levantado el secreto sumarial impuesto, tanto ella como su letrado tuvieron oportunidad de compulsar las actuaciones, antes de su declaración indagatoria -v. fs. 132- en donde se exployó puntualmente acerca de todas las conductas reprochadas. Posteriormente también contestó la vista que se le confirió, efectuando su descargo (fs. 153/60).

9°) Que respecto del argumento referido a la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Orgánica de la Justicia Nacional, basta para su rechazo señalar que, contrariamente a lo alegado por la peticionaria, fue contestado y con sobrados fundamentos en la resolución de la cámara de fs. 168, sin perjuicio de recordar que es un principio recogido por jurisprudencia de esta Corte el de que no procede declarar la inconstitucionalidad de una norma por la vía de superintendencia (Fallos 301:708 y 308:814, entre otros).

10) Que por último, en cuanto a los restantes argumentos alegados por Pisano en su avocación, resulta aplicable el precedente de Fallos 290:382, en el sentido de que no están obligados los magistrados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino sólo a tomar en cuenta lo que es conducente para esclarecer los hechos y resolver correctamente el diferendo. Tal doctrina, si bien ha sido establecida en expedientes judiciales, también tiene vigencia para situaciones de orden administrativo y disciplinario.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación solicitado por la ex-escribiente auxiliar María Alejandra Pisano, del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4.

Regístrese, hágase saber, devuélvase las actuaciones agregadas por cuerda y archívese.

JULIO S. NAZARENO

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

CARLOS S. FAYT

AUGUSTO PECES DEL USOLO

ANTONIO BOGGIANO

GUSTAVO A. BOSSERT

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

GUILLEMO A. F. LOPEZ